

indicando: las causas que la motivan, las especies afectadas, el método que se propone utilizar, la persona/s que lo realizarán y su/s números de D.N.I., los parajes y las fechas donde tendrá lugar y los métodos de control que se van a ejercer. La solicitud podrá formularse en el impreso oficial que será facilitado en las oficinas de la referida Dirección General.

Artículo 8.— A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7 podrá autorizarse la captura en vivo y la tenencia de las especies jilguero, verderón, verdicillo y pardillo a miembros de las Sociedades de Canaricultores y Pájaros de Canto registrados como tales en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, legalmente constituidas y en cuyos estatutos figure expresamente la finalidad de cría de estas especies y el perfeccionamiento de su canto.

Las solicitudes deberán presentarse por la Sociedad correspondiente en la referida Dirección General.

Las autorizaciones serán gratuitas y nominales y deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) Período hábil: los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómicos comprendidos entre:

— El 5 de agosto y el 26 de agosto de 1990, ambos inclusive.

— El 12 de octubre y el 11 de noviembre de 1990, ambos inclusive.

b) Método de captura: Únicamente queda autorizado el empleo de redes abatibles de suelo con el auxilio de reclamo vivo de la misma especie que no estará ni cegado ni mutilado.

c) Cupo: En total un máximo de 10 ejemplares por cazador y día. En el primero de los periodos únicamente ejemplares jóvenes del año. En el segundo período, exclusivamente machos adultos.

d) Lugar: En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se requerirá autorización del titular.

e) Las Sociedades autorizadas, una vez terminada la temporada y en el plazo máximo de un mes, deberán notificar a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza el número de ejemplares capturados, requisito indispensable para la renovación de autorizaciones en las posteriores campañas.

Comercialización de especies cinegéticas.

Artículo 9.— Queda prohibida la venta, el transporte para la venta, y la retención para la misma de las especies cinegéticas silvestres tanto vivas como muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir de ellas, excepto para las especies incluidas en el Anexo II capturadas o adquiridas licitamente, según lo regulado por el Real Decreto 1118/89 de 15 de septiembre.

Adiestramiento de perros.

Artículo 10.— El adiestramiento de perros para la práctica de la caza menor previo a la temporada de caza, podrá efectuarse en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial que tengan autorizadas zonas a tal efecto debidamente señalizadas, dentro de ellas, sin armas de fuego, durante un período de 15 días consecutivos inmediatamente anteriores a la apertura de la media veda y de la caza menor en general.

Disposiciones especiales.

Artículo 11.— Se podrán adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza faunística de La Rioja por parte de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza siempre que las condiciones meteorológicas, biológicas o ecológicas lo aconsejen, con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y previos los informes y asesoramientos oportunos en:

a) Modificar los períodos hábiles establecidos en la presente Orden.

b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies y terrenos cinegéticos.

c) Fijando limitaciones respecto al número de capturas por cazadores y día.

Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 12.— El hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, deberá ser comunicado a la

mayor brevedad a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies silvestres de La Rioja, se podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Los titulares de los cotos de caza deberán remitir antes del 31 de marzo de 1991, en los impresos, que se facilitarán gratuitamente en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, el resultado de los aprovechamientos cinegéticos realizados durante la última campaña, como condición previa a la renovación de la matrícula del coto.

Artículo 13.— Se faculta a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para, a propuesta de la Federación de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, si fuera necesario, efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en competiciones oficiales.

Disposición Final.— Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 5 de Julio de 1990.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

ANEXO I

RELACION DE PROCEDIMIENTOS PROHIBIDOS PARA LA CAPTURA DE ANIMALES

1.— Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

2.— El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de liga.

3.— Los reclamos de las especies protegidas vivas o naturalizadas y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos incluidas las grabaciones.

4.— Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5.— Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

6.— Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.

7.— Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

8.— Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9.— Los hurones y las aves de cetrería.

10.— Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones como lugar desde donde realizar disparos.

ANEXO II

ESPECIES CINEGETICAS SILVESTRES COMERCIALIZABLES

1.— Anade real.

2.— Perdiz roja.

3.— Faisán vulgar.

4.— Paloma torcaz.

5.— Paloma zurita.

6.— Codorniz.

7.— Conejo.

8.— Liebre.

9.— Zorro.

10.— Jabalí.

11.— Corzo.

12.— Ciervo.

II. Autoridades y Personal

A. Nombres, situaciones e incidencias

AYUNTAMIENTO DE ABALOS

Nombramiento de Alcalde Sustituto

II.A.92

En virtud del Decreto de Alcaldía de fecha 3 de Julio de 1990, he tenido a bien nombrar Alcalde-sustituto al Teniente de Alcalde, D. Vicente Ramirez

Ruiz, para que ejerza todas y cada una de las funciones propias del cargo, que la Ley atribuye, por encontrarse impedido actualmente para ejercerlo.

El presente Decreto, estará en vigor hasta que se dicte otro en sentido contrario.

En Abalos, a 3 de Julio de 1990.— El Alcalde-Presidente, Carlos Alonso González.